

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE	ALICIA ARBOLEDA TORRES
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
LITISCONSORTE	TULIA MARINA ZAPE DÍAZ
RADICACIÓN	76001 31 05 001 2019 00422 01
JUZGADO DE ORIGEN	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 093

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 145 del 26 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 346

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Mediante resolución 1913 del 1997, el ISS reconoció pensión de vejez al señor ISNELDO MINA, quien falleció el 20 de febrero de 2019.
- ii) Convivió en unión libre 7 años con el señor ISNELDO MINA, desde el 20 de agosto de 2003 hasta el día de su fallecimiento.
- iii) El 14 de marzo de 2019, solicitó la pensión de sobrevivientes, siendo negada por resolución SUB 97507 del 25 de abril de 2019.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción”*.

Mediante auto interlocutorio 3636 del 30 de octubre de 2019, se integró como litisconsorte necesario a la señora TULIA MARINA ZAPE DÍAZ, quien contestó la demanda, indicando que le fue reconocida la pensión por el deceso de ISNELDO MINA, mediante resolución SUB 172117 del 2 de julio de 2019. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada”*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 145 del 26 de julio de 2022 resolvió:

Declarar probada la excepción denominada inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formulada por COLPENSIONES.

Absolver a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda por la señora ALICIA ARBOLEDA TORRES.

Mantener incólume la resolución SUB 172117 del 2 de julio de 2019 proferida por COLPENSIONES, por medio de la cual se otorgó a la señora TULIA MARINA ZAPE DIAZ la pensión de sobrevivientes en un 100%.

Consideró el *a quo* que:

- i)** El asegurado falleció el 20 de febrero de 2019, la norma que rige la pensión de vejez es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.
- ii)** El causante y la demandante, declararon ante la Notaría Única del Círculo de Puerto Tejada, que convivieron en unión libre bajo el mismo techo desde el año 2000, hasta la fecha de la declaración rendida el 31 de mayo de 2011.
- iii)** El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Popayán, mediante sentencia 143 del 8 de julio de 2013, reconoció al causante incremento pensional por su compañera ALICIA ARBOLEDA TORRES.
- iv)** La testigo ADELAIDA MARTÍNEZ manifestó que conoció a la pareja desde el año 2003, y le consta que convivieron hasta el año 2021, siendo contradictoria su declaración por no dar cuenta de algunos hechos, como la dirección donde vivió por más de 10 años y afirmar que vio a la pareja hasta el año 2021, cuando el causante falleció el 20 de febrero de 2019.
- v)** ERICA RIASCOS TORRES manifestó que conoció a la pareja, informando que la convivencia inició en el año 2000 y se extendió hasta febrero del año 2022, cuando el causante enfermó y los hijos se lo llevaron a vivir a otro lugar, falleciendo en Santander de Quilichao el 20 de febrero de 2022. Posteriormente cambió su versión para decir que convivieron hasta el año 2019. La declarante se contradice respecto a los extremos de la convivencia, la que dice inició en el 2000, mientras la demanda indica que fue en el 2003, y sobre el extremo final, afirmó que convivieron hasta febrero de 2022, cuando el fallecimiento ocurrió el 20 de febrero de 2019.
- vi)** La demandante no logró demostrar convivencia dentro de los 5 años previos al deceso del causante.
- vii)** Respecto de la señora TULIA MARINA ZAPE DÍAZ, rindieron testimonio JHON JAIRO MINA, MARA LUCY MINA y GABY GISELL ZAPATA MINA, quienes manifestaron que ella convivió con el causante por 10 años aproximadamente,

en la verada Charco de Puerto Tejada, y hasta el deceso del señor Isneldo Mina.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante interpone recurso de apelación. Señala que se ha quitado valor probatorio a las pruebas presentadas por la señora ALICIA ARBOLEDA TORRES, descalificando los testimonios de Érica Riascos e Imelda Martínez Torres, y que si bien hay inconsistencias sobre la fecha, ellas mismas las corrigen. Sobre la inconsistencia del periodo de convivencia, lo dicho concuerda con la declaración rendida en la Notaria de Puerto Tejada por el causante, donde indicó que la convivencia data de agosto del año 2000, y en el interrogatorio la señora Alicia aclara que como vivían en la misma casa, cada uno tenía su habitación, hasta que cuando en el año 2004 buscaron una casa más grande, considerando que la convivencia inició en el año 2003. Señala que hijos del causante niegan la existencia de la demandante, cuando fue el propio causante quien declaró sobre su relación e incluso reclamó incrementos pensionales. También indica que la señora Alicia explicó por qué no acompañó al causante en los últimos días de vida y esto fue porque los hijos se lo llevaron y no le permitieron visitarlo.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES, la litisconsorte y la parte demandante, presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar al reconocimiento de pensión de sobrevivientes en favor de la señora ALICIA ARBOLEDA TORRES en calidad de compañera permanente del causante; para ello se debe establecer si demostró la convivencia conforme lo exigido en la Ley 797 de 2003; de ser así, se procederá a liquidar el retroactivo pensional y estudiar si se causan intereses de mora.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Se encuentra probada la calidad de pensionado del causante, señor ISNELDO MINA, pues el ISS, hoy COLPENSIONES mediante resolución 1913 del 25 de abril de 1997 (Fl. 41 – 03CdFolio44ExpAdvoExpEscaneadoMarzo2020Fl307, cuaderno juzgado), le reconoció pensión, a partir del 1 de marzo de 1997, que a la fecha de retiro en nómina equivalía a la suma de \$828.116.

El señor ISNELDO MINA, falleció el 20 de febrero de 2019 (registro civil de defunción – fl.12 – 01ExpedienteEscaneadoMarzo2020Fl66, cuaderno juzgado), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece que tiene derecho a pensión de sobrevivientes:

“En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

Ahora bien, en sentencia SL 5415-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiteró que la convivencia de 5 años solo era exigible para el caso de pensionados fallecidos y no de afiliados fallecidos, así:

“Debe precisarse que, a raíz del cambio de criterio jurisprudencial definido en la sentencia CSJ SL1730-2020, la Corte dispone que el requisito de convivencia durante los cinco años previos al deceso del causante no es exigible en el caso de afiliados, sino únicamente de pensionados.

Tal posición se fundamentó, en que la redacción del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal a) del 13 de la Ley 797 de 2003, hacía clara la intención del legislador de establecer una distinción entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de los afiliados y la de los pensionados para evitar conductas fraudulentas tendientes a acceder a la prestación, con ocasión del deceso de quien disfrutaba de una pensión.

En ese orden de ideas, la posición actual habilita la posibilidad de otorgar dicha prestación al cónyuge o compañero permanente supérstite de afiliado que acredite convivencia, sin que deba ser de cinco años”.

Así las cosas, procede la Sala a estudiar si la señora ALICIA ARBOLEDA TORRES, logra demostrar la convivencia con el causante dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al deceso del pensionado, esto es entre el 20 de febrero de 2014 y el 20 de febrero de 2019.

A folio 81 (03CdFolio44ExpAdvoExpEscaneadoMarzo2020FI307, cuaderno juzgado), se allegó declaración bajo juramento rendida el 31 de mayo de 2011, por la señora ALICIA ARBOLEDA TORRES (demandante) y el señor ISNELDO MINA (causante) ante la Notaria Única del Círculo de Cali, en la que manifestaron:

“(…) DECLARAMOS QUE CONVIVIMOS DE FORMA EXTRAMATRIMONIAL ES DECIR EN UNIÓN LIBRE Y BAJO EL MISMO TECHO, DESDE EL AÑO DE 2000 Y HASTA LA FECHA, TIEMPO DE CONVIVENCIA ONCE (11) AÑOS Y DE CUYA UNIÓN NO EXISTEN HIJOS. (…)”.

Del contenido de esta declaración rendida por el causante, se puede extraer que la relación de compañeros permanente entre la demandante y el señor Mina inició en el año 2000, y se encontraba vigente para el 31 de mayo de 2011; sin embargo, este periodo de tiempo se encuentra por fuera del lapso exigido por la ley para que se cause el derecho a la prestación reclamada, por lo que se pasa a estudiar si con las demás pruebas recabas se logra demostrar esa convivencia.

Rindieron testimonio ERIKA RIASCOS TORRES y NELAYDA MARTÍNEZ TORRES

NELAYDA MARTÍNEZ TORRES indicó conocer a la señora ALICIA ARBOLEDA TORRES, porque ella llegó a pagar a arriendo donde vivía la testigo, “... en la 15...”, sin dar cuenta de la dirección ni el barrio, pero afirmando que fue en el municipio de Puerto Tejada, y que la demandante llegó en el año 2003, de esto da cuenta pues

manifiesta que, si bien ella no era la dueña de la casa, si era la encargada y por esa razón le ayudo para que le arrendaran ahí.

Se cuestiona a la testigo sobre con quien llegó a vivir la demandante a esa casa, contestando que llegó con 3 niños y una niña, y con el señor Isneldo Mina, quien de acuerdo a la testigo era la pareja, pero no el papá de los hijos, informando que fue con el señor Isneldo con quien se realizó el arrendamiento y era él quien pagaba. Indicó que siempre los vio juntos como esposos, aproximadamente por espacio de 10 años, hasta el 2013, manifestando que nunca perdió el contacto con ellos.

También dijo que la pareja se trasladó a vivir por la 15 en Puerto Tejada, sin dar mayor especificación del lugar, manifestando que era por el sector. Se le preguntó cuál fue la última vez que vio al causante, manifestando que fue para el mes de octubre de 2022 y posteriormente modifica la respuesta indicando que fue hasta el 2021, para cuando vivían por la 15.

Al preguntarse sobre el lugar de fallecimiento del causante, afirmó que esto sucedió en Santander de Quilichao, porque los hijos se lo llevaron para el Chalo y que por esa razón la demandante no acompañó al causante cuando falleció.

Encuentra la Sala que si bien la testigo da cuenta respecto de la convivencia de la señora ALICIA ARBOLEDA TORRES y el señor ISNELDO MINA como compañeros permanentes, deja dudas respecto a los extremos de esta, pues no mostró un conocimiento certero de los lugares donde dicha convivencia se llevó a cabo y no obstante referir que los visitaba, se limitó a decir que la pareja vivía en el Centro y por la 15 en Puerto Tejada, lo que no permite tener la claridad suficiente respecto del conocimiento que pudiera tener la testigo sobre la convivencia de la pareja conformada por el causante y la demandante.

Adicionalmente la testigo afirmó a ver visto por última vez al causante en octubre de 2022, cuando el señor ISNELDO MINA falleció el 20 de febrero de 2019, situación que incrementa las dudas sobre el conocimiento de la testigo sobre los hechos relacionados con la vida dentro de los últimos años del causante.

ERIKA RIASCOS TORRES manifestó conocer de trato a la señora ALICIA ARBOLEDA TORRES, porque vive hace aproximadamente 24 años en el barrio Granada de Puerto Tejada, donde eran vecinas. Se le pregunta a la testigo sobre

con quien vivía la demandante, indicando que lo hacía con sus hijos y con el señor Isneldo Mina, afirmando que la demandante conoció al causante en el año 2000 y luego vivieron juntos como esposos. Indicó que la pareja vivió en el barrio Granada y después se fue al barrio Centro en Puerto Tejada, donde los visitaba.

Declaró la testigo que la pareja convivió hasta febrero del año 2022, para cuando el causante enfermó y los hijos se lo llevaron para El Chalo. Posteriormente afirmó que la pareja convivió desde el año 2000 hasta el año 2019 cuando el causante falleció.

Además, informó la pareja vivió en diferentes lugares, en el barrio Granada, en el barrio Luis A. Robles y barrio el Centro, siendo este el último barrio donde vivieron.

Se le pidió a la testigo informara cuando fue la última vez que miró al causante, manifestando haberlo visto aproximadamente el 15 de febrero 2019 junto con la demandante en el barrio el Centro.

También dice que los hijos del causante se lo llevaron a mediados de febrero, y que la señora Alicia Arboleda le comentó que fue a visitarlo, pero sus hijos no la dejaron verlo y que en otra oportunidad ella misma la acompañó, pero igualmente no le permitieron verlo.

Se pregunta donde falleció el causante y la testigo indica que falleció en Santander de Quilichao.

La Sala puede observar que la testigo da cuenta de la convivencia entre la señora ALICIA ARBOLEDA TORRES y el señor ISNELDO MINA, la que se mantuvo desde el año 2000 hasta el deceso del causante, informando que los conoció en el barrio Granada de Puerto Tejada, y que posteriormente la pareja continuó viviendo como pareja en el barrios Luis A Robres y finalmente en el Centro, siendo la declarante cercana a ellos, por lo que sus dichos merecen credibilidad.

Si bien la testigo afirmó que el causante falleció en el año 2022, con posterioridad rectificó lo manifestado, informando que el señor ISNELDO MINA falleció en el año 2019 y que fue en ese mismo año la última vez que lo vio con vida y en compañía de la señora Alicia Arboleda.

Además, fue clara en afirmar que la señora ALICIA ARBOLEDA TORRES no pasó con el señor Isneldo Mina sus últimos días de vida por cuanto sus hijos se lo llevaron a la vereda El Chalo y no le permitieron verlo, hecho que le consta por haberla acompañado hasta ese lugar a visitar a causante, sin que le fuera permitido verlo.

En este punto, es preciso indicar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha admitido que las separaciones temporales (SL2767-2022), no logran romper el vínculo afectivo ni la vocación como compañeros permanentes, máxime cuando, como en este caso, la separación no se da por voluntad de la señora ALICIA ARBOLEDA TORRES, y tal además ocurre en los últimos días de vida del causante.

Así las cosas, concluye la Sala que la señora ALICIA ARBOLEDA TORRES acredita los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, por el deceso de su compañero permanente ISNELDO MINA.

No se discutió en el recurso de apelación la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional del señor ISNELDO MINA que ostenta la señora TULIA MARINA ZAPE DÍAZ, y que le fuera reconocida en sede administrativa, por tanto, se deberá reconocer el derecho a las dos compañeras permanentes supérstites. Así, para definir el porcentaje que corresponde a cada una, se tiene que la relación del causante con la señora ALICIA ARBOLEDA TORRES se extiende entre el 31 de diciembre de 2000 y el 20 de febrero de 2019 y la relación entre el causante y la señora TULIA MARINA ZAPE DÍAZ lo hace desde el 30 de noviembre de 2008 (los testigos de la litisconsorte indicaron que conviven desde noviembre de 2008) hasta el 20 de febrero de 2019.

Al tratarse de convivencia simultánea, la mesada pensional deberá otorgarse de acuerdo al tiempo de convivencia de cada una de las compañeras. Teniendo que la sumatoria de convivencias resulta en un total de 28,39 años, de los cuales 18,15 (63,95%) le corresponden a la señora ALICIA ARBOLEDA TORRES y 10,23 años (36,05%) a la señora TULIA MARINA ZAPE DÍAZ.

BENEFICIARIA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DIAS	TOTAL AÑOS	% MESADA
ALICIA ARBOLEDA TORRES	31/12/2000	20/02/2019	6626	18,15	63,95
TULIA MARINA ZAPE DÍAZ	30/11/2008	20/02/2019	3735	10,23	36,05
TOTAL				28,39	100,00

Así las cosas, habrá de revocarse la decisión de primera instancia, y en su lugar reconocer la prestación de sobrevivientes también a la señora ALICIA ARBOLEDA TORRES.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El señor ISNELDO MINA falleció el 20 de febrero de 2019; la señora ALICIA ARBOLEDA TORRES reclamó la pensión el 14 de marzo de 2019 (f.17 - 01ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI66, cuaderno juzgado), y la señora TULIA MARINA ZAPE DÍAZ, hizo lo propio el 31 de mayo de 2019. Al presentarse la demanda el 23 de julio de 2019, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Mediante resolución SUB 172117 del 2 de julio de 2019, COLPENSIONES reconoció el 100% de la pensión a la señora TULIA MARINA ZAPE DÍAS, por ende, no hay retroactivo por reconocer en su favor; tampoco se ordenará la devolución de los valores recibidos, pues al tratarse de sumas periódicas recibida de buena fe, no es procedente su devolución, posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia SL3175-2022, pero debe indicarse que a partir del 1 de noviembre de 2023, se deberá pagar a la señora Zape Días el 36,05% de la mesada pensional, misma que equivale al salario mínimo legal mensual vigente para casa anualidad.

Así las cosas, COLPENSIONES adeuda a la señora ALICIA ARBOLEDA TORRES, la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$39.655.165)**, por concepto del 63.95% de la pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas del 20 de febrero de 2019 al 31 de octubre de 2023.

A partir del 1 de noviembre continuará pagando el 63,95% de la mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA	63,95%	RETROACTIVO ALICIA ARBOLEDA TORRES (63,95%)
20/02/2019	31/12/2019	12,37	\$ 828.116	\$ 529.580	\$ 6.549.142
1/01/2020	31/12/2020	14	\$ 877.803	\$ 561.355	\$ 7.858.970
1/01/2021	31/12/2021	14	\$ 908.526	\$ 581.002	\$ 8.134.033
1/01/2022	31/12/2022	14	\$ 1.000.000	\$ 639.500	\$ 8.953.000
1/01/2023	31/10/2023	11	\$ 1.160.000	\$ 741.820	\$ 8.160.020
TOTAL RETROACTIVO					\$ 39.655.165

Respecto de los intereses de mora, considera la Sala que no hay lugar al reconocimiento de los mismos, pues estos no proceden para casos en que se discute el derecho por conflicto de beneficiarios, en su lugar se ordenará la indexación de las sumas adeudadas, pues esta figura tiene por finalidad hacer frente a la pérdida de poder adquisitivo de la moneda; sin embargo, una vez ejecutoriada la sentencia, la entidad deberá reconocer intereses de mora, hasta el pago de la obligación.

Se condena en costas en las dos instancias a COLPENSIONES y en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 145 del 26 de julio de 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

TERCERO.- DECLARAR que la señora **ALICIA ARBOLEDA TORRES**, de notas civiles conocidas en el proceso, tiene derecho al reconocimiento y pago del 63,95%

a la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su compañero permanente señor ISNELDO MINA.

CUARTO.- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora **ALICIA ARBOLEDA TORRES** la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$39.655.165)**, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas del 20 de febrero de 2019 al 31 de octubre de 2023. El retroactivo pensional reconocido deberá indexarse mes a mes desde la fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia, en adelante COLPENSIONES deberá reconocer intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, hasta el pago total de la obligación.

A partir del 1 de noviembre de 2023, continuará pagando el 63,95% de la mesada pensional correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

QUINTO.- DECLARAR que la señora **TULIA MARINA ZAPE DÍAZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, tiene derecho al 36,05% a la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su compañero permanente señor ISNELDO MINA.

SEXTO.- CONDENAR a COLPENSIONES a continuar pagando a la señora **TULIA MARINA ZAPE DÍAZ**, a partir del 1 de noviembre de 2023, el 36,05% de la mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

SÉPTIMO.- COSTAS en primera instancia a cargo de **COLPENSIONES** a favor la demandante **ALICIA ARBOLEDA TORRES**, las costas serán fijadas por el a quo. En esta instancia se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** en esta instancia.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aea1d66499a5280edec5dcff931d974c0c8ad6f5c548efac78be4a87930888f**

Documento generado en 04/12/2023 08:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>